



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 002 2021 00235 00 (Conoc. 006 2015.00263)

Ejecutante: Orleni Judith Petro Morales C.C. No. 26.177.503

Ejecutado: COLPENSIONES NIT

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Entrados en el estudio de la demanda presentada por el ejecutante con el objeto de obtener mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, encuentra el Despacho que, la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹.

Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a **\$63.599.063**³ por concepto diferencias dejadas de pagar en la la Resolución No. SUB 89951 del 14.04.2021, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación de la señora Orleni Judith Petro Morales, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 31/01/2018 ejecutoriada el 25/05/2018, proferida en el expediente de conocimiento cuyo radicado es **23001333300620150026300**, tramitado ante este Despacho, en la cual se ordenó a Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la señora Orleni Judith Petro Morales, incluyendose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación - IBL de la mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios entre el 01/03/2004 y 28/02/2005, esto es, sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; incluidos los intereses liquidados (desde 25/05/2018 al 30/04/2021), más los que se causen luego de la fecha indicada hasta su pago total, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE a ORLENI JUDITH PETRO MORALES C.C. No. 26.177.503** la suma de **\$63.599.063**, por concepto diferencias dejadas de pagar en la la Resolución No. SUB 89951 del 14.04.2021, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación de la señora Orleni Judith Petro Morales, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 31/01/2018 ejecutoriada el 25/05/2018, proferida en el expediente de conocimiento cuyo radicado es 23001333300620150026300, tramitado ante este Despacho; incluida en dicha suma, los intereses liquidados (desde 25/05/2018 al 30/04/2021), adicionalmente deberá cancelar las sumas que se causen luego de la fecha indicada en la liquidación hasta su pago total, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. Correos electrónicos suministrados en la demanda: edubetoflorez@hotmail.com

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E

³ Conforme a la Liquidación realizada por el Despacho a través de su auxiliar contable e incorporada al proceso, haciendo parte de esta providencia en (9 folios).



CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial. Y la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: con la presente demanda no se solicitaron medidas ejecutivas.

SEXTO: **Reconocer** personería para actuar en calidad de **apoderado principal** del ejecutante a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO C.C. No. 30656097⁴** y T.P. No.109407 del C.S.de la J para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Sin sanciones disciplinarias para el ejercicio de la profesión conforme CERTIFICADO No. 1862120 tomado de la página CSJ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17fb321575e77e749c2a90e0fe838f87f97038f840cce2fa7fad0f96f31db57**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS

Ejecutado: **NACIÓN** – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: decreta nulidad, niega recurso y rechaza de plano excepciones propuestas por la Fiscalía.

En atención al memorial presentado por el apoderado del ejecutado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, por el cual solicita apertura de incidente de nulidad al tiempo de presentar recurso de apelación contra la decisión del 02 de septiembre del 2022, mediante la cual se modifica liquidación del crédito, por error en la notificación e identificación de las partes.

De antemano se anuncia que se accederá a declarar la nulidad de lo actuado, pero no por las razones expuestas por la abogada de la Policía Nacional, dado que una vez revisada la actuación procesal el Despacho encuentra que existió una irregularidad con anterioridad a los hechos planteados que invalidan lo actuado, y ello ocurre cuando se ordena seguir adelante con la ejecución, faltando la notificación de uno de los ejecutados, esto es, fiscalía general de la Nación. Lo cual ocurre solo hasta el día Mar 6/09/2022 4:09 PM. Conforme da cuenta la actuación secretarial registrada en la plataforma.

En consecuencia, se dejará sin efecto lo actuado desde el proveído de seis de mayo de 2022 inclusive, esto es el auto por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, no procede resolver el recurso interpuesto contra la providencia 02 de septiembre de 2022, por cuanto la providencia indicada resulta inexistente a partir de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada Fiscalía General de la Nación se notificó el 06 de septiembre de 2022 y dentro del término legal, presento escrito contentivo de excepciones de mérito, alegando el principio constitucional del derecho sustancial sobre las formas, para que se acceda al estudio de excepciones distintas a las que fueron limitadas por el legislador en materia de condenas, descrita en el art. 442.2 C.G.P. *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”* (Negrillas del Despacho)

Procediendo a enlistar argumentos contra la prosperidad de la pretensión ejecutiva, así: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES; INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES; DERECHO A LA IGUALDAD; PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO; EXCEPCIONES AL DERECHO AL TURNO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

Seria del caso, dentro del trámite procesal correr traslado de este escrito al ejecutante, no obstante, de la lectura del numeral 2º del artículo 442 del CGP, se especifica que en eventos como éste, en el que se persiguen obligaciones contenidas en una sentencia judicial, **solo** es posible proponer como medio exceptivo: **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**; por lo que, las enunciadas por el ejecutado resultan improcedentes de cara a las enlista en la norma en cita, sin que el Despacho advierta, alguna particularidad especial para aplicar principios constitucionales alegados por el deudor incumplido llamado al proceso de Especial de ejecución, excediendo el procedimiento instituido para el cobro de sentencia.



Así las cosas, el Juzgado rechazará de plano las excepciones de Merito propuestas por la Fiscalía, conforme a la regla del Art. 442.2 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el proveído 06 de mayo de 2022 inclusive, esto es desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso interpuesto contra la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, por inexistente conforme a esta Decisión.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada de la ejecutada fiscalía general de la Nación, MARIA FANNY MARROQUIN DURAN C. C. 51.713.846 de Bogotá T. P. No. 226.591 C. S. de la J. de acuerdo a las facultades conferidas en el mandato allegado con el escrito de excepciones.

CUARTO: Rechazar de plano las excepciones de merito propuestas por la ejecutada Fiscalía General de la Nación, al tenor del art. 442.2 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído continúese su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055230d4cfd34a2a5bd2a394f27787300132a542f1eeeaba887697c36b993724**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00646.00
Demandante: Ramon Anaya Anaya.
Demandado: Nación/Min Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Decisión: Requiere expediente 23.001.33.33.004.2017.00188

CONSIDERACIONES

A través de memoriales de fecha 10 y 13 de octubre de 2022, la parte actora colocó en conocimiento de esta Unidad Judicial un posible error contenido en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de este mismo círculo judicial dentro del proceso con radicado No 23.001.33.33.004.2017.00188, y allegó la referida providencia, al analizar tales escritos, se generaron dudas acerca de la calidad alegada por el demandante que necesitan ser esclarecidas.

De conformidad en la facultar que otorga el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a instancia de fallo, se advierte la necesidad de obtener elementos probatorios con el fin de esclarecer ciertos aspectos que impiden adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, revisado el expediente se hace necesario **OFICIAR** a la **Secretaria del H. Tribunal Administrativo De Córdoba- Despacho 01- Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano**, para que en el término improrrogable de diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, traslade con destino al presente los proceso copia la totalidad de las pruebas que obran en el proceso con radicado No 23.001.33.33.004.2017.00188, lo anterior, teniendo en cuenta que en el citado proceso ya se dictó sentencia de fondo y los procesos se fundamentan en los mismos hechos, por ello, las pruebas solicitadas resultan relevantes al presente asunto a efectos de tomar una decisión de fondo que sea materialización del principio de seguridad jurídica.

Advierte el Despacho que, una vez sean allegadas las pruebas solicitadas serán apreciadas sin más formalidades y no se surtirá la etapa de contradicción frente a estas, como quiera que, las mismas fueron solicitadas y practicadas con audiencia de las partes que integran el contradictorio, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Secretaria** del **H. Tribunal Administrativo De Córdoba- Despacho 01- Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano**, para que en el término



Decisión: Requiere expediente 23.001.33.33.004.2017.00188

improrrogable de diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, traslade con destino al presente los proceso la totalidad de las pruebas que obran en el proceso con radicado **No 23.001.33.33.004.2017.00188**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a a la **Secretaria del H. Tribunal Administrativo De Córdoba- Despacho 01- Magistrado Doctor Pedro Olivella Solano** a que remita en formato PDF el escrito requerido en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: Surtido el trámite anterior, vuelva el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f6ab4e8afb6c9459b07707373ab8620d7804d6b76818e16968a2d80944260e**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00185.00

Demandante: Jaime Maroso Pontiggia.

Demandado: Municipio de Cotorra.

Decisión: Ordena oficiar.

CONSIDERACIONES

De conformidad en la facultar que otorga el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a instancia de fallo, se advierte la necesidad de obtener elementos probatorios con el fin de esclarecer ciertos aspectos que impiden adoptar una decisión de fondo.

Así las cosas, revisado el expediente se hace necesario **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE COTORRA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, suministre al Despacho copia integral, completa y útil del estatuto tributario adoptado por esa municipalidad a través de su Concejo Municipal, y en el evento de no tener adoptado un estatuto tributario informarlo de manera formal en el término antes indicado, lo anterior, teniendo en cuenta que el citado estatuto resulta relevante para decidir el fondo del asunto. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **OFICIAR** al **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE COTORRA**, para que en el término improrrogable de diez (10) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, suministre al Despacho copia integral, completa y útil del estatuto tributario adoptado por esa municipalidad a través de su Concejo Municipal, y en el evento de no tener adoptado un estatuto tributario informarlo de manera formal a esta Unidad Judicial en el término antes indicado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **Exhortar** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito requerido en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, vuelva el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631484543bd9b6cebf50cd0ee1dea087d073840261c958831309b0f01707101f**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación 23-001-33-33-006-2018-00312-00
Demandante (s) Manuel Brindici Cañavera Contreras
Demandado (s) Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia de 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia de segunda instancia.

Segundo: Archivar el expediente

CUMPLASE



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffa144aa9f9702bfccdfcea3563afa2509bed7b439343121bff646aec3414**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación 23-001-33-33-006-2018-00438-00

Demandante (s) Saydith del Carmen Garcés Naar

Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidos (2022) en la cual se REVOCA la sentencia de fecha de dos (02) de junio de dos mil veintidos (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se NEGARON las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Segundo: ARCHIVAR el expediente.

CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad720b952d327c60a6ffbacc9764185f693e41bd9dcfb938752c7734918f022a9**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación 23-001-33-33-006-2019-00040-00

Demandante (s) Margarita María Oliveros García

Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022) en la cual se REVOCA la sentencia de 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de providencia de segunda instancia. Sin condena en costas.

Segundo: ARCHIVAR el expediente.

CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db8605401c7bf098506c113175b724eccdf20cea9a1f827b42e63461b0b87**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación 23-001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante (s) Clara Luz Zarante Fajardo
Demandado (s) Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022) en la cual se REVOCA la sentencia de fecha de ocho (08) de junio de dos mil veintidos (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se NEGARON las pretensiones de la demanda.

Segundo: Archivar el expediente

CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a27048200187c8b78378b182854c77500c697c3e6448964e48fae260226cf2**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Acción constitucional TUTELA INCIDENTE POR DESACATO
Radicación 23-001-33-33-006-2019-00062-02
Accionante (s) MARIA CRISTINA CORDERO HERNANDEZ
Accionado (s) NUEVA EPS
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidos (2022) en la cual se CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidos (2022), por la cual se impuso multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad de gerente zonal de la NUEVA EPS, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia y Ordena REQUERIR a la entidad demandada, esto es, a la NUEVA EPS, con el objeto de que cumpla con la providencia judicial fechada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería entre otras decisiones.

Segundo: líbrense los oficios de rigor, indíquese a la oficina de cobro coactivo que para el pago de la obligación no se estableció ningún plazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f64d2988d0e3d6fb67c0a7dc2a6db6873bd8702c3dd19e18c0e79e57b098201**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación 23-001-33-33-006-2019-00089-00

Demandante (s) Germán Bedoya Bolívar

Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidos (2022) en la cual se **Modifica** parcialmente el numeral segundo de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **únicamente** respecto del demandante **GERMAN BEDOYA BOLIVAR**.

Segundo: Archivar el expediente

CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750ec9cc1f041e302d5226d02c3a528e0a78b7c29798ec4a035fc40e2038e54**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación 23-001-33-33-006-2019-00355-00

Demandante (s) Carmen del Socorro Coronado Pretel

Demandado (s) Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Archivar el expediente

CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390bb49c815222e35406d2772774dff5f7197a087aa370c65678989abcd3e59**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación 23-001-33-33-006-2019-00501-00
Demandante (s) MARTIN BRAVO BARRERO
Demandado (s) CREMIL
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

Segundo: Archivar el expediente

CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186ca725e18f084b1cc3ebb0f319f1c97a8b04bc632330f4262ab6ef8315834f**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación 23-001-33-33-006-2019-00546-00
Demandante (s) Viviana Patricia Peña Alean
Demandado (s) Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022) en la cual se MODIFICA el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidos (2022), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sin condena en costas

Segundo: Archivar el expediente.

CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d95efadc608d612082362847f1422760e3f62539f0208a21e35679efefd234**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control. Reparación Directa
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-006-2021-00049-00
Demandante: 3TRAUME S.A.S., 3EFFORT S.A.S., y Grupo RAMAF S.A.S
Demandado: Departamento de Córdoba y Consorcio Puente
Decisión: admite reforma demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la adición de la demanda presentada por la parte demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma *se correrá traslado* mediante notificación por estado y por la *mitad del término inicial*. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. Resaltado fuera de texto.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a **las pruebas**.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. Resaltado fuera de texto.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; y **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **17 de agosto de 2022**, y la reforma fue interpuesta **12 de agosto de 2022**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre las **pruebas**, en este caso el aporte de un peritazgo.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de 3TRAUME S.A.S., 3EFFORT S.A.S., y Grupo RAMAF S.A.S contra el Departamento de Córdoba y Consorcio Puente.

SEGUNDO: Notificar por estado al Departamento de Córdoba y Consorcio Puente, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16b02337de39fd2c080d823f045c64366c6e779a67828768b0ae590d741d99e**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación 23-001-33-33-006-2021-00101-00
Demandante (s) Ligia Leonor Castellanos Guevara
Demandado (s) Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Sin condena en costas.

Segundo: ARCHIVAR el expediente.

CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270dc7fe496cb4b1670ac7e714809dbda20828391f239511d7b294e47ab29b7a**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00046.00

Demandante: Juan Estanislao Rangel Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba Secretaría de Educación

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta JUAN ESTANISLAO RANGEL CÁRDENAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se observa que el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, el cual impone el deber de indicar el correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, que no es opcional para la parte activa el suministrar el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas, sino que es de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b850cfecdc5ce31a065154d8c15c10020f5c82adfb47a58a726f6fd915badd**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADOS
23001333300620220004700	Yenny del Carmen Caldera Bravo	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220006200	Álvaro José Taborda Ruiz	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220006300	Carmen Cecilia Lugo Lugo	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220006500	Emiro Ángel Barrios Méndez	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220006600	Hernando José Espitia Ramos	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009500	Yidia Lucia Díaz Hernández	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009600	Digno Manuel Coy Barrera	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009700	Esperanza Lucila Duarte Romero	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009800	Isabel Cristina Doria Mier	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009900	Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220011300	Catalina María Fajardo Páez	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220011500	Ana Lilia Moreno Ojeda	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220011600	Anabelis del Carmen Cancino Martínez	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015100	Francisco Antonio Sáez Flórez	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015200	Gehitor Enrique Pacheco Payares	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015300	Gustavo Enrique Espitia Espinosa	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015500	Hernán Olimpo Ojeda Yepes	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015600	Ibeth Patricia Ruiz Olea	FOMAG - DPTO CORDOBA SED

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de todos los asuntos identificados en el listado antes relacionado la entidad demandada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose a su vez el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

A su vez, en los procesos identificados con el consecutivo interno 2022-062, 2022-063, 2022-065, 2022-066, 2022-095, 2022-096, 2022-097, 2022-098 y 2022-099 en los cuales también comparece como demandado el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación Municipal, verificado cada uno de los procesos indicados, se observa que la parte pasiva contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería a los apoderados designados como representantes de la entidad territorial en cada proceso, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor.

Por su parte, en los procesos identificados con el consecutivo interno 2022-047, 2022-113, 2022-115, 2022-116, 2022-151, 2022-152, 2022-153, 2022-155 y 2022-156 dentro de los cuales también fue convocado como demandado el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, revisado cada uno de los procesos se observa que contestó las demandas dentro de la oportunidad



legal señalada en el CPACA a través de apoderado solo en los radicados 2022-047 y 2022-116, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería a los apoderados designados como representantes de la entidad territorial en cada proceso, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor. De otro lado, en los demás expedientes 2022-113, 2022-115, 2022-151, 2022-152, 2022-153, 2022-155 y 2022-156 el Departamento de Córdoba no remitió contestación dentro del término de traslado señalado en la Ley y por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda en dichos asuntos.

Agotado lo anterior, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

Pues bien, la demandada FOMAG propuso dentro de todos los procesos objeto de esta providencia las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, adicionalmente en los asuntos con radicado interno 2022-047, 2022-062, 2022-063, 2022-065, 2022-066, 2022-097, 2022-098, 2022-099, 2022-113, 2022-115, 2022-116, 2022-151, 2022-152, 2022-153, 2022-155 y 2022-156, las de **indebida representación del demandante, falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de reclamación administrativa**. Y dentro de los procesos radicados 2022-113, 2022-115, 2022-116, 2022-151, 2022-152 y 2022-153 se propone la excepción **ineptitud sustancial de la demanda**.

Aparte se deja anotado que las entidades territoriales demandadas en cada uno de procesos no formularon excepciones previas.

Como viene, el despacho procederá a resolver los medios exceptivos propuestos de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Falta de integración del litisconsorcio necesario. Alega FOMAG que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual se encuentra adscrito cada uno de los docentes demandantes. Para resolver lo anterior, basta indicar que, tal como viene relacionado, en todos los procesos enlistados en el encabezado de esta providencia se encuentran vinculados como demandados cada uno de las entidades territoriales que funge como empleador de los actores, lo anterior, es suficiente para desechar la excepción planteada.

Indebida representación del demandante. Considera la parte pasiva que el poder conferido para actuar en cada proceso, no tiene la facultad que debe acreditar para demandar lo pretendido fundado en que el poder se refiere al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías y la demanda por la consignación inoportuna de cesantías. Al respecto, verificado el poder otorgado y la demanda, no ofrece al Despacho confusión alguna las acepciones señaladas, debiéndose además resaltar, como viene dicho desde la providencia inaugural que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, sin que en todo caso deban oponerse formas excesivas que obstaculicen el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se desestimaré esta excepción.

Falta de reclamación administrativa. Aduce FOMAG que la parte activa no presentó derecho de petición ante la entidad, la cual es diferente de la entidad territorial, por lo que debió radicarse la reclamación ante el Ministerio de Educación FOMAG. Sobre lo manifestado, considera el Despacho, que revisados los anexos de cada una de las demandas antes identificadas, se advierte que cada docente demandante radicó, a través de apoderado, reclamación administrativa a través de petición por el canal virtual -sistema de atención al ciudadano- del Ministerio de Educación implementado por dicha entidad para las solicitudes sobre las materias de competencia del Ministerio de Educación Nacional, como es del caso, la petición sobre prestación económica dirigida al FOMAG y la Secretaría de Educación correspondiente a la cual está vinculado cada docente. De conformidad con lo indicado, se observa agotado el presupuesto previo a acudir a la instancia judicial y en consecuencia se declara no probada esta excepción.



Falta de legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Caducidad. Expone FOMAG que los demandantes han excedido el termino de 4 meses dispuesto en el artículo 138 del CPACA para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso de los procesos en los que se insta la nulidad de un acto expreso, y para los asuntos en cuales se ataca el acto ficto o presunto configurado por el silencio negativo frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria, alega el fondo de prestaciones que en el caso de existir un acto expreso negando el derecho pretendido se quebrantaría el andar jurídico de ficto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos del medio de control iniciado. Ahora, puntualmente en los procesos con radicado 2022-113 y 2022- 156 allega acto administrativo expreso de respuesta a la reclamación administrativa indicando que debió demandarse este de forma oportuna y no el acto presunto cuya nulidad se solicita en las demandas.

Habida cuenta de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a solventar la excepción de acuerdo con las circunstancias particulares de cada demanda.

Así pues, en los procesos relacionados en el cuadro siguiente (cuadro#1), donde se insta la nulidad de un acto expreso, se observa que pese a ser un asunto laboral, la parte demandante agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo anterior, verificado el término otorgado por el 138 de CPACA y la suspensión del termino de caducidad de la acción regulado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se tiene que las demandas fueron presentadas de forma oportuna.

Cuadro#1

Radicado	Fecha Acto Adm Demandado	Solicitud Conciliación Extrajudicial	Audiencia Conciliación Extrajudicial	Presentación Demanda
2022-047	23/09/2021	10/11/2021	4/02/2022	7/02/2022
2022-062	19/10/2021	5/11/2021	14/02/2022	16/02/2022
2022-063	29/09/2021	5/11/2021	14/02/2022	16/02/2022
2022-065	29/09/2021	5/11/2021	14/02/2022	15/02/2022
2022-066	28/09/2021	5/11/2021	14/02/2022	15/02/2022
2022-095	27/10/2021	9/11/2021	25/02/2022	3/03/2022
2022-096	19/10/2021	9/11/2021	25/02/2022	3/03/2022
2022-097	14/10/2021	9/11/2021	25/02/2022	3/03/2022
2022-098	19/10/2021	9/11/2021	25/02/2022	25/02/2022
2022-099	21/10/2021	9/11/2021	25/02/2022	25/02/2022

Ahora bien, en el caso de los asuntos relacionados en el cuadro siguiente (cuadro#2) lo que se demanda es el acto presunto configurado por el silencio administrativo frente a la petición de reconocimiento de sanción moratoria, y revisada la contestación de la demanda aportada se advierte que el contradictor no alega ni acredita la existencia de acto expreso como respuesta a la petición de la parte solicitante, así pues, como quiera que el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA dispone la presentación de la demanda en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo tal como sucede en estos procesos, lo que corresponde es desestimar la excepción planteada.



Cuadro#2

Radicado	Fecha Petición	Fecha Acto Adm Ficto Demandado	Presentación Demanda
2022-115	11/8/2021	11/11/2021	10/03/2022
2022-116	11/8/2021	11/11/2021	10/03/2022
2022-151	28/7/2021	28/10/2021	18/03/2022
2022-152	10/8/2021	10/11/2021	18/03/2022
2022-153	28/7/2021	28/10/2021	18/03/2022
2022-155	10/8/2021	10/11/2021	18/03/2022

No obstante lo anterior, se precisa respecto a los procesos radicados 2022-113 y 2022-156 en los cuales se demanda el acto presunto configurado por el silencio frente a las peticiones de fecha 12 de noviembre y 28 de octubre de 2021 respectivamente, el demandado FOMAG aporta los actos expresos de fechas 28 y 27 de septiembre de 2021 e indica que en su contenido se resuelve la reclamación administrativa de los demandantes, por lo que debieron demandar dicho acto dentro de los 4 meses siguientes y han dejado fenecer el termino otorgado en la norma. Lo manifestado por el contradictor impone la verificación de los dos casos puntuales, precisando en todo caso que aun cuando fue aportado el acto administrativo expreso mediante el cual se da respuesta a cada petición, no se allegó soporte que acredite que esta respuesta fue comunicada a la parte demandante y la fecha correspondiente. En ese orden, en virtud de lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se ordenará al Ministerio de Educación - FOMAG allegar documento que acredite la comunicación del acto expreso y se decidirá la prosperidad de esta excepción en la audiencia inicial.

Ineptitud sustancial de la demanda. Estima FOMAG que el acto ficto que pretenden los demandantes declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, razón por la cual a la luz del artículo 169 del CPACA se evidencia que está en causal de ineptitud sustantiva de la demanda, dentro de los procesos radicados 2022-115, 2022-116, 2022-151, 2022-152 y 2022-153, lo anterior considerando que el acto acusado no es pasible de control judicial. Y respecto al proceso 2022-113 expone que como quiera que existe acto expreso en respuesta a la reclamación, no es posible la declaratoria de nulidad de acto ficto pretendida por el demandante y en ese orden se configura la ineptitud de la demanda. Al respecto basta decir que verificado el libelo introductorio, se observa que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión tal como viene dicho en la providencia admisorio en cada proceso, a la vez, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 indica que *“el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, se considera pasible de control judicial el silencio administrativo configurado del silencio negativo frente a la reclamación de cada actor, por lo cual se desestima esta excepción dentro de los asuntos con radicado 2022-115, 2022-116, 2022-151, 2022-152 y 2022-153, no obstante, en el proceso 2022-113, tal como se motivó en el acápite preliminar respecto a la caducidad, se tendrá en cuenta la prueba decretada sobre el acto expreso indicado por la parte pasiva, a fin de resolver este medio exceptivo y así se ordenará.

Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**



PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de todos los procesos objeto de esta providencia, a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica Secretaría de Educación Municipal, en los procesos identificados con los radicados 2022-062, 2022-063, 2022-065, 2022-066, 2022-095, 2022-096, 2022-097, 2022-098 y 2022-099, a través de los abogados: Yair Fernando Salgado Herrera con CC No. 78.757.860 y TP No. 154.359 del C.S de la J (2022-062, 2022-063, 2022-065, 2022-066, 2022-097, 2022-098 y 2022-099), Gloria Estela Burgos Martínez CC No. 30.667.216 y TP No. 158.815 del C.S de la J (2022-095 y 2022-096), a quienes se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Municipio de Lorica, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los procesos identificados con los radicados 2022-047, 2022-116, a través de los abogados: Ana Aydee Becerra Hoyos con CC No. 1.067.899.046 y TP No. 343.506 del C.S de la J (2022-047), Karen Sofía Corena Hoyos con CC No. 45.549.911 y TP No. 213.004 del C.S de la J (2022-116), a quienes se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda.

CUARTO: Tener por NO contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los procesos identificados con el radicado No. 2022-113, 2022-115, 2022-151, 2022-152, 2022-153, 2022-155 y 2022-156, conforme lo expuesto.

QUINTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de **falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación del demandante, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de reclamación administrativa, ineptitud sustancial de la demanda y caducidad** en los procesos objeto de esta diligencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Requierase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que alleguen con destino a los procesos 2022-113 y 2022-156 soporte mediante el cual se acredite la comunicación o notificación de los actos expresos de fechas 28 y 27 de septiembre de 2021 a los demandantes, a fin de resolver en dichos procesos las excepciones previas de caducidad y de ineptitud de la demanda planteadas. Lo anterior debe remitirse antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial fijada en el numeral noveno de la parte resolutive de esta providencia, conforme se motivó.

SÉPTIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

OCTAVO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOVENO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o



certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb206255a99924e2ddc79f6427ff74aec4da7e768887e9b6bdd524c3445d5a9b**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00076

Demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P

Demandado: Municipio de Momil

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, que liquidaron el impuesto de alumbrado público a cargo de Surtigas SA ESP.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **SURTIGAS S.A. E.S.P** contra el **Municipio de Momil**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Jeannette Bibiana García Poveda**, identificado con T.P. N°41080 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.



Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ed8918679adf6ff3d9c0bf7b5e6603669e4ff32790b53c89f67f6262b4c7c0**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADOS
23001333300620220008000	Cielo Inés Lobo Oviedo	FOMAG - MPIO SAHAGÚN SEM
23001333300620220008100	Dairo de Jesús Cardozo Ricardo	FOMAG - MPIO SAHAGÚN SEM
23001333300620220008200	Eder Enrique Mercado Ramos	FOMAG - MPIO SAHAGÚN SEM

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que dentro de todos los asuntos identificados en el listado antes relacionado la entidad demandada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose a su vez el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado.

A su vez, en los asuntos con radicado interno 2022-080, 2022-081 y 2022-082 dentro de los cuales es demandado el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación Municipal, se observa que fueron contestadas las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado solo en los radicados 2022-081 y 2022-082, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería a los apoderados designados como representantes de la entidad territorial en cada proceso, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor. De otro lado, en el expediente 2022-080 no se allegó contestación dentro del término de traslado señalado en la Ley y por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

Agotado lo anterior, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

Pues bien, la demandada FOMAG propuso dentro de todos los procesos objeto de esta providencia las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y **caducidad**, adicionalmente en los asuntos con radicado interno 2022-080 y 2022-081 las de **indebida representación del demandante**, **falta de integración del litisconsorcio necesario** y **falta de reclamación administrativa**. Aparte se deja anotado que la entidad territorial demandada en cada uno de procesos no formuló excepciones previas.

Como viene, el despacho procederá a resolver los medios exceptivos propuestos de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Falta de integración del litisconsorcio necesario. Alega FOMAG que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual se encuentra adscrito cada uno de los docentes demandantes. Para resolver lo anterior, basta indicar que, tal como viene relacionado, en todos los procesos enlistados en el encabezado de esta providencia se encuentran

vinculados como demandados cada uno de las entidades territoriales que funge como empleador de los actores, lo anterior, es suficiente para desechar la excepción planteada.

Indebida representación del demandante. Considera la parte pasiva que el poder conferido para actuar en cada proceso, no tiene la facultad que debe acreditar para demandar lo pretendido fundado en que el poder se refiere al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías y la demanda por la consignación inoportuna de cesantías. Al respecto, verificado el poder otorgado y la demanda, no ofrece al Despacho confusión alguna las acepciones señaladas, debiéndose además resaltar, como viene dicho desde la providencia inaugural que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, sin que en todo caso deban oponerse formas excesivas que obstaculicen el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se desestimaré esta excepción.

Falta de reclamación administrativa. Aduce FOMAG que la parte activa no presentó derecho de petición ante la entidad, la cual es diferente de la entidad territorial, por lo que debió radicarse la reclamación ante el Ministerio de Educación FOMAG. Sobre lo manifestado, considera el Despacho, que revisados los anexos de cada una de las demandas antes identificadas, se advierte que cada docente demandante radicó, a través de apoderado, reclamación administrativa a través de petición por el canal virtual -sistema de atención al ciudadano- del Ministerio de Educación implementado por dicha entidad para las solicitudes sobre las materias de competencia del Ministerio de Educación Nacional, como es del caso, la petición sobre prestación económica dirigida al FOMAG y la Secretaria de Educación correspondiente a la cual está vinculado cada docente. De conformidad con lo indicado, se observa agotado el presupuesto previo a acudir a la instancia judicial y en consecuencia se declara no probada esta excepción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Alega la parte pasiva FOMAG que frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Caducidad. Expone FOMAG que los demandantes han excedido el termino de 4 meses dispuesto en el artículo 138 del CPACA para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso de los procesos en los que se insta la nulidad de un acto expreso, y para los asuntos en cuales se ataca el acto ficto o presunto configurado por el silencio negativo frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria, alega el fondo de prestaciones que en el caso de existir un acto expreso negando el derecho pretendido se quebrantaría el andar jurídico de ficto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos del medio de control iniciado.

Habida cuenta de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a solventar la excepción de acuerdo con las circunstancias particulares de cada demanda.

Así pues, en los procesos relacionados en el cuadro siguiente (cuadro#1), donde se insta la nulidad de un acto expreso, se observa que pese a ser un asunto laboral, la parte demandante agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo anterior, verificado el término otorgado por el 138 de CPACA y la suspensión del termino de caducidad de la acción regulado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, se tiene que las demandas fueron presentadas de forma oportuna.

Cuadro#1

Radicado	Fecha Acto Adm Demandado	Solicitud Conciliación Extrajudicial	Audiencia Conciliación Extrajudicial	Presentación Demanda
2022-080	22/10/2021	10/11/2021	21/02/2022	23/02/2022



2022-081	25/08/2021	10/11/2021	21/02/2022	23/02/2022
2022-082	08/10/2021	10/11/2021	21/02/2022	23/02/2022

Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de todos los procesos objeto de esta providencia, a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún Secretaría de Educación Municipal, en los procesos identificados con los radicados 2022-081, 2022-082, a través de los abogados: Raúl Quintero Arenas con CC No. 15.042.888 y TP No. 74.005 del C.S de la J (2022-081), Cristian Rafael Quintero Bula con CC No. 1.069.464.216 y TP No. 210.093 del C.S de la J (2022-082), a quienes se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún Secretaría de Educación Municipal, en el proceso identificado con el radicado No. 2022-080, conforme lo expuesto.

CUARTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de **falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida representación del demandante, falta de integración del litisconsorcio necesario, falta de reclamación administrativa y caducidad** en los procesos objeto de esta diligencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

SEXTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.



SÉPTIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca817e805189c656fca139333c2fe8aaf195d8fc777371ce1c12aaf25c761a**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00165
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Iván David López López
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presenta demanda contra la Resolución No. RDP 027394 del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del señor Iván David López López, en calidad de hijo mayor con estudios. Visto que el introductorio se encuentra ajustado a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería admitirá la demanda, y procederá a resolver lo pertinente con la solicitud de medida cautelar en auto separado conforme lo dispone el art.233 CPACA. En consecuencia, se

DISPONE

Primero: Admítase la demanda presentada por la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, contra la Resolución No. RDP 027394 del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes al señor **Iván David López López**.

Segundo: Notifíquese personalmente al demandado **Iván David López López**, quien se identifica con cédula No.1.069.483.180, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer como apoderado del demandante, al abogado **Eduardo Alonso Flórez Aristizabal**, portador de la Tarjeta Profesional No.115968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder general conferido.

¹ Email: lopezlopezivandavid2003@gmail.com Dirección: Carrera 9 18-103 barrio Guayabal del Municipio de Sahagún.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e89f435dfdd4b380df353b8bc71b4163521bc79cea43a1053083e2847ff244a**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00165

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: Iván David López López

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte activa, como medida cautelar, la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. RDP 027394 del 14 de octubre de 2021, mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del señor Iván David López López, en calidad de hijo mayor con estudios.

Para tal efecto, cita el contenido del artículo 238 de la Constitución Política, el cual dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. Afirma que, en concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De tal manera, según dispone el art.223 CPACA se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar, dar traslado de la misma a la parte demandada, para que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, en escrito separado a la contestación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, por lo cual procede correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. RDP 027394 del 14 de octubre de 2021. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Correr Traslado a la parte demanda **Iván David López López**, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 027394 del 14 de octubre de 2021 expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

Segundo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito correspondiente, en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Tercero: Vencido el término otorgado, vuelva al Despacho para resolver lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67c77f6e1b3b128c593e174c8c694ab6de6ffa4ca17ef626009640bf967b238**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00166.00 Demandante: Max Fredy Correa Noriega Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba - Fondo Educativo Regional De Córdoba Decisión: Inadmite demanda</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Max Fredy Correa Noriega, la cual será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, previas las siguientes

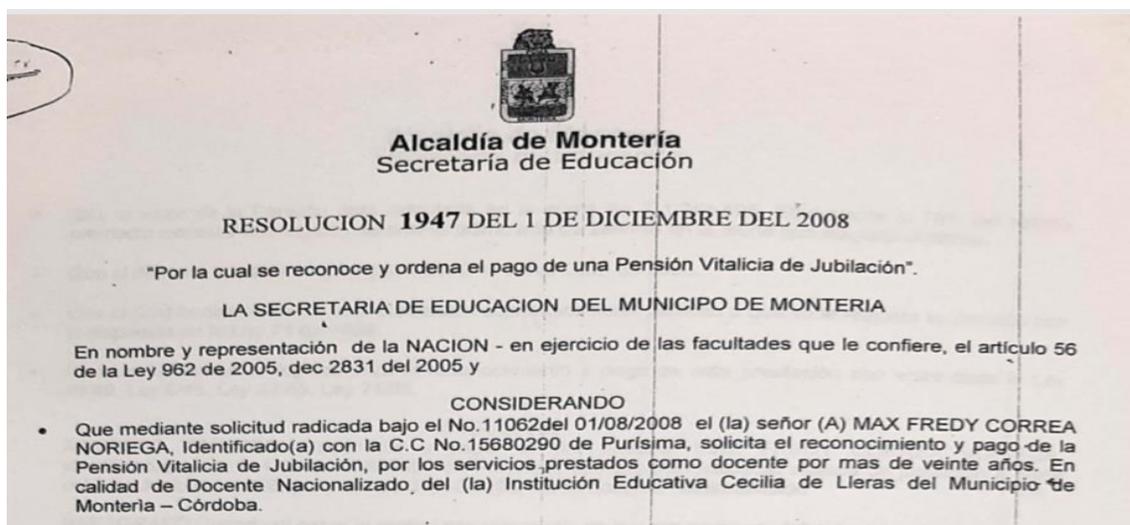
I. CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor, lo siguiente:

2. Que se declare la **NULIDAD** del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, relacionado con la petición **202020005294 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020**, mediante la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE CÓRDOBA, se abstuvo de resolver a través de la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** la reliquidación pensional solicitada, que, a la fecha, no ha sido resuelta.

Se informa en el introductorio que el actor fue nombrado en propiedad como docente mediante Decreto No. 0419 de 1980, de la Gobernación de Córdoba; se posesionó en el cargo bajo acta del 22 de mayo de 1980, donde el Departamento de Córdoba le *otorgó* el cargo de docente de medio tiempo en el Colegio Luis Lopera (sic) de Meza, y que el 01 de agosto de 2008 mediante memorial dirigido al Gobernador, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al haber adquirido el status de pensionado el día tres (03) de junio de 2008, cuando cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad. En razón de lo anterior, por medio de la Resolución No. 1947 del 01 de diciembre de 2008, la Gobernación de Córdoba reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez de docente, otorgando una asignación mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'384.595), suma que hoy reclama se reliquide.

No obstante, revisados los documentos aportados con la demanda, si bien la reclamación objeto de nulidad se presentó en efecto ante el Departamento de Córdoba, se observa a folio 3 del pdf denominado 09PRUEBAS, relacionado así por la Oficina Judicial en la plataforma Tyba, se observa que el acto administrativo que se adjunta e indica reconoce la pensión al docente fue expedido por el Municipio de Montería y no por el Departamento de Córdoba, por lo cual en aras de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, se requiere aclarar por parte del actor, la identificación del acto administrativo que reconoce la pensión a cargo del Departamento de Córdoba, realizando las correcciones que sean del caso en el introductorio y el mandato.



Por otra parte, en cuanto tiene que ver con las facultades otorgadas al togado, se avista que la Pretensión de la demanda no coincide con la expresada en el mandato, pues el primero hace referencia al acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición formulada el 11 de diciembre de 2020, así:

1. Que se declare la **EXISTENCIA** del acto administrativo, **EL CUAL NO FUE RESUELTO Y SE SOLICITÓ BAJO LA PETICIÓN DE RADICADO No. 202020005294 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020**, mediante la cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE CÓRDOBA, se abstuvo de resolver a través de la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** la reliquidación pensional solicitada, con base en la no integración de la totalidad de los ingresos salariales de mi mandante, causados con la ejecución de sus labores como docente. Montos que han dejado de ser percibidos desde la adquisición del estatus de pensionado en el año 2009, a la fecha de la presentación del Medio de Control.
2. Que se declare la **NULIDAD** del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, relacionado con la petición **202020005294 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020**, mediante la cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE CÓRDOBA, se abstuvo de resolver a través de la figura del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** la reliquidación pensional solicitada, que, a la fecha, no ha sido resuelta.

Por el contrario, el poder fue otorgado para demandar el acto ficto producido por la falta de respuesta a petición del 23 de julio de 2020, como se observa a continuación:

REF: PODER ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAX FREDY CORREA NORIEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 15.680.290, domiciliado en el municipio de Purísima - Córdoba, mediante este escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. 100.420 Del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa ANCAS CONSULTORIA S.A.S, Identificada con NIT 900434762-1 para que en mi nombre y en mi representación, instaure demanda a través del medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de los actos administrativos que para el caso en concreto se declare la existencia y posterior nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo Negativo, al no haberse resuelto la Petición de Reliquidación Pensional radicada el 23 de julio del 2020 presentada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y/o quien haga sus veces y a título de restablecimiento del derecho se condena a la parte demandada a reliquidar y pagar la pensión con todos y cada uno de sus factores salariales, incluyendo el medio tiempo laborado por el docente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

Inadmite demanda
23.001.33.33.006.2022.00166.00

II. RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*, debiendo remitir copias del memorial de subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c3aeddde2040642ba309d0ef1ddb0dbdc6b7b7e76957725ddf7d9e74e97451**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00167.00

Demandante: José Joaquín Baza Genes

Demandado: Municipio de Canalete

Decisión: Inadmite demanda

El *sub examine* procura la nulidad de dos actos administrativos fictos y uno expreso expedidos por la entidad demandada, que negaron al señor José Joaquín Baza Genes el reconocimiento de una relación laboral. Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, por cuanto se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demanda al tiempo de su presentación en Oficina Judicial, pues el documento anexo no refleja el correo electrónico de notificaciones de la demandada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente con copia a la entidad demandada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e60790a8ea9620cdf54af3dd7cab3804673597f6734dc4934fedb51821e88**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00170.00

Demandante: Martha Cecilia López Mestra.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta **Martha Cecilia López Mestra** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el mandato visible a folios 50 al 52 del archivo PDF, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por el correo electrónico identificado como “*marta cecilia lopez mestra <martalopezmestra@hotmail.com>*”, con el asunto “*DOCUMENTOS MARTA LOPEZ MESTRA*” y el adjunto el archivo “*Documentos Marta Lopez Mestra.pdf – 3866K*”, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, manifiesta:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negritas del Despacho)*

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8bcbda170b5f969f48fd347763e569ab8570d960b2b033931cb458b7cf98b**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00171.00

Demandante: Samira Salas Seña.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta **Samira Salas Seña** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el mandato visible a folios 50 al 52 del archivo PDF, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por el correo electrónico identificado como “*sandra Isabel salas seña <sasase99@hotmail.com>*”, con el asunto “*PODERES SAMIRA SALAS*” y adjuntos los archivos “*SANCION POR MORA DE CESANTIAS SAMIRA -720K*” “*SANCION POR MORA DE CESANTIAS SAMIRA – 6989K*” “*SANCION POR MORA SAMIRA-7441K*”, de los cuales no se tiene certeza que mediante estos se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos, más aun cuando en el escrito de demanda y al pie de la firma de la demandante en el memorial poder aportado se distingue como su correo electrónico *jessica26roberts@gmail.com* en lugar de registrado en la remisión anexa; en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, manifiesta:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca6285a215d8c71061c4fbdfc34430fb0a0516479fffb6bdbe2f2615f6d681**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00186

Demandante: Vitelia Gertrudis Otero de Garrido

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por la señora **Vitelia Gertrudis Otero de Garrido** contra el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente al **Departamento de Córdoba**, por intermedio del señor Gobernado o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Eduardo Enrique Zúñiga Lora**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.934.787 y T.P. N°175175 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de



Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e346a481e692b264eb16cbd8513910e988cc6aeb857999acdec5b7b02efd936**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00190

Demandante: Luis Olivier Burgos Doria

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Luis Olivier Burgos Doria** contra el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente al **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Adriana Esther Behaine Pacheco**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.063.149.469 y T.P. N°211654 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico

adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1036dab03eb222f88fc364a9dfbf43a0b1715c170ab882f206b7b107ff76cb6d**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00219

Demandante: Yeiner Enrique Jaimes Pérez

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Decisión: Repone Auto / Admite Demanda

I. ANTECEDENTES

Por auto del 7 de julio de 2022, esta Unidad Judicial declaró la falta de competencia por el factor territorial, de la demanda ut supra identificada y se dispuso su remisión al Juez Administrativo de Medellín.

De manera oportuna, el apoderado de la p. demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia reseñada, resaltando que el Despacho *CONSIDERÓ DE FORMA EQUIVOCADA tener como ultima unidad de prestación de servicios el Batallón Plan Especial Energético Vial No. 4 "BG. Jaime Polanía Puyo" con sede en San Rafael Antioquia*, sin tener en cuenta que el actor fue reintegrado al servicio activo del Ejército el 28 de agosto del año 2003, ingresando con la misma antigüedad que tenían en el momento del retiro, y luego de prestar 21 años de servicio es retirado del servicio activo siendo su unidad el Batallón de ASPC No 11 ubicado en Montería – Córdoba, destacando el contenido de la Hoja de Servicios No 3-77161532 de fecha 25 de julio de 2020, la cual contiene la relación detallada de tiempos, causal de retiro, disposición de retiro y la dependencia en la cual se encontraba prestando los servicios.

En razón de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se procesa a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento incoado.

Como quiera que el asunto no ha sido remitido en cumplimiento de la orden impartida en el auto objeto de reparo, procede revisar los argumentos del recurso, así como la nueva evaluación de los documentos aportados con la demanda, por lo cual considera el Despacho factible revocar la decisión objeto de reparo, al encontrar acierto en el memorial del recurrente, por lo cual una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 7 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor territorial, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Admitir la demanda presentada por **Yeiner Enrique Jaimes Pérez** quien se identifica con cédula No.77.161.532 contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su Representante Legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.



Resuelve Recurso
23.001.33.33.006.2022.00219.00

Quinto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Carlos Andrés Pino Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.033.116 y T.P. No.259829 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb9b6163802b10c63af8b579fb34ac2c73e5b01aab3372c62200e5b45a3298b**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00223

Demandante: Gabriel Armando Negrete Ruiz

Demandado: Empresas Públicas Municipales de Tierralta

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Gabriel Armando Negrete Ruiz** contra las **Empresas Públicas Municipales de Tierralta**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las **Empresas Públicas Municipales de Tierralta**, por intermedio de su Gerente o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Lorena Machado Petro**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.687.004 y T.P. N° 174850 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico



adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2803da95197af0f20e5ef3cd8c6d612a7fb154c04d79b14fe18e9b48c69ad1f2**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00226
Demandante: Rengifo Manuel Hernández Ayubb
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba y Municipio de San Pelayo
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Rengifo Manuel Hernández Ayubb** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba** y el **Municipio de San Pelayo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba** y el **Municipio de San Pelayo**, por intermedio de sus representantes legales y/o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Rhonald Ricardo Hernández Andrade**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°1.073.817.245 y TP N°221.954 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.



Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead52954222036ffc22ffe059e3b3ee807a074205737c6693e58c8ac221642d**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00378
Demandante: Arlene María Arrieta Chica
Demandado: Municipio de La Apartada
Decisión: admite demanda

La demanda del epígrafe fue inadmitida por auto del 7 de julio hogaño, con oportuna subsanación por la p. demandante, cumpliendo con los aspectos resaltados en la providencia señalada. De tal manera, revisados los demás presupuestos para la admisión de la demanda, se observa que ellos se cumplen y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Arlene María Arrieta Chica** contra el **Municipio de La Apartada**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio del señor Alcalde o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f369a576356d23e72dde789ad76620838aed3df74ac049828976ec9f91768e7**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00436

Demandante: Donaldo José Sánchez González

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Donaldo José Sánchez González** contra el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la demandada **Departamento de Córdoba**, por intermedio del señor Gobernador y/o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°71.780.748 y TP N.º 116656 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión



Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las demás partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6e3cf8c64d95d51422b73e3612d390b119dfe9c8f865af874d7c52d615e1e**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidos (2022)

Acción constitucional TUTELA INCIDENTE POR DESACATO
Radicación 23-001-33-33-006-2022-00521-02
Accionante (s) ELDA MARGARITA PACHECO RIVERO agente oficioso de EDILIA JOSEFA RIVERO DE PACHECO
Accionado (s) NUEVA EPS
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidos (2022) en la cual se CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidos (2022), por la cual se impuso multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz en su calidad de gerente zonal de la NUEVA EPS, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela de la referencia. Y Ordeno REQUERIR a la entidad demandada, esto es, a la NUEVA EPS, con el objeto de que cumpla con la providencia judicial fechada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Segundo: librense los oficios de rigor, indíquese a la oficina de cobro coactivo que para el pago de la obligación no se estableció ningún plazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade8c70d1384fd19f35c0a0b2a7b9bd7dee3d7319b2722720307f26ac226401f**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00687

Convocante: Rafael Antonio Ramos Pertuz

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Imprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 19 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que el convocante **Rafael Antonio Ramos Pertuz**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **7 de mayo de 2021**, el reconocimiento se dio mediante **Resolución N°.1971 del 18 de junio de 2021**, siendo canceladas el **23 de agosto de 2021** (sic).

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, con copia ante el Departamento de Córdoba, el día **31 de enero de 2022**, el cual el día, **27 de febrero de 2022** dio respuesta de fondo mediante oficio sin número, que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en la suma de \$2.093.476 **por 18 días de mora**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 16 de junio de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 19 de octubre siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, quien manifestó no existir ánimo conciliatorio, así:

758 de 15 de junio de 2022- E 2022-339586 - Carmen Julia Pérez Carmona
761 de 15 de junio de 2022- E-2022-339912- Eduar Albeiro Herazo Díaz
762 de 16 de junio de 2022- E-2022-340606- Rafael Antonio Ramos Pertuz
764 de 15 de junio de 2022- E2022-340139- Esilda Ena Hernández Álvarez
765 de 16 de junio de 2022- E-2022-340710- Zorayda Del Carmen Primera González

Frente a los anteriores radicados, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019. En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley

1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación. Teniendo en cuenta las fechas en que se causó, la mora la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Se aportaron previamente certificados del comité de conciliación de la entidad, y demás argumentos que constan en el audio y video de esta audiencia en correspondencia con los certificados aportados por el Ministerio de Educación Nacional.

A su turno, la apoderada del Departamento de Córdoba expuso:

“Los miembros asistentes con voz y voto de este comité aprueban por unanimidad la recomendación de SI PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en esta etapa procesal, solo de los convocantes que según la secretaria de educación certifica si existió mora en el trámite, de acuerdo a la ficha técnica que se allega a este comité.

Radicado	Convocante	SALARIO	DIAS EN MORA SED	VALOR A RECONOCER (un (1) día de su salario por cada día de retardo)
(...)				
762 E-2022-340606	Rafael Antonio Ramos Pertuz	\$3.366.709	22	\$2.468.919

La propuesta de formula conciliatoria es así para los convocantes (...) Rafael Antonio Ramos Pertuz por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos diecinueve pesos (\$2.468.919), (...) sumas de dinero que serán pagadas dentro de los 30 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial.

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Departamento de Córdoba frente al caso 762- E-2022-340606- Rafael Antonio Ramos Pertuz, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía de **dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos diecinueve pesos (\$2.468.919)**, la forma de pago, suma de dinero que será pagada dentro de los 30 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 31 de mayo de 2022 ante FOMAG y el 1 de febrero de 2022 al Departamento de Córdoba; constancia de radicación en línea de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 7 de mayo de 2021; Resolución No.1971 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial sin constancia de su notificación; certificación expedida por BBVA de la fecha en que fue puesto a disposición del docente las cesantías reconocidas; colilla de pago de salarios mes de septiembre de 2021; cédula del docente; Oficio sin número del 27 de febrero de 2022, mediante el cual el Departamento de Córdoba da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria; aceptación del poder para representar al convocante y sustitución del mismo; poder y anexos para representar al Departamento de Córdoba; Acta No.026 de 2022 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, que establece parámetros conciliatorios; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 18 de octubre de 2022.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”
(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. En caso de **mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”
(Resaltos del Despacho)

Se invoca en el presente asunto, además, la aplicación de lo previsto en el Parágrafo del art.57 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”
(Resaltos fuera de texto)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Córdoba, deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **7 de mayo de 2021**
El Departamento tenía hasta el **31 de mayo de 2021** para expedir el acto administrativo
El término de ejecutoria, vencería el **16 de junio de 2021**,
El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día 23 de agosto de 2021**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **18 de junio de 2021** y los dineros fueron puestos a disposición del convocante el **26 de agosto de 2021**, por lo cual se observa la mora en el pago de las cesantías en un término que no supera **dos (2) días** y no dieciocho (18) días como lo reclama el interesado.

Se resalta además la errónea interpretación de la norma por la parte convocante, cuanto en las pretensiones deprecia

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Es necesario precisar al convocante, que el reconocimiento de sanción moratoria previsto en la Ley 1071 de 2006, **no se contabiliza** a partir del vencimiento de los 15 días que tiene la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, como allí lo interpreta, término que además, **no se suma** al siguiente periodo que reclama:

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

Siendo este último el **único** pasible de sanción, y para el caso concreto este **solo corresponde a dos días**, como quiera que los 70 días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, vencía el 23 de agosto de 2021 y el pago se itera, se hizo efectivo el 26 de agosto inmediato. De tal manera, se explica, el parágrafo del art.57 de la Ley 1955 solo precisa **cuál** es la entidad responsable del pago de la sanción moratoria, según sea responsable por la mora en su trámite, pero en ninguna manera crea una nueva sanción moratoria.

Así las cosas, no se puede dar paso al acuerdo conciliatorio como quiera que visto que la asignación básica para la liquidación de la sanción es la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2021, el cual ascendía a la suma de \$3.489.127, por lo tanto el salario diario era de \$116.304, liquidados por los días de mora, estos arrojan la suma de **\$232.608** y como quiera que la suma ofrecida por el

Departamento de Córdoba es de **\$2.468.919** esta resulta lesiva para el patrimonio de la entidad territorial.

Aparte, se observa que el mandato otorgado para representar al Departamento de Córdoba no faculta a la togada participante para conciliar, y en consecuencia no puede comprometer en ninguna forma al ente territorial.

Conforme lo anterior, a juicio de esta Unidad Judicial se incumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia al inicio citada, por lo cual no existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada el 19 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado del docente **Rafael Antonio Ramos Pertuz** quien se identifica con cédula No.11.057.693 con el Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70683ee42ad5c64687ff31fc38855b9650db75ef72cab218138a6aa69e79c80**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00750

Convocante: Adolfo León Méndez Baena

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba

Decisión: Imprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 31 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Brevemente se refiere sobre el asunto, que el convocante **Adolfo León Méndez Baena**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **23 de octubre de 2020**, el reconocimiento y pago de cesantías parciales, prestación que le fue reconocida el mediante **Resolución N°.2645 del 12 de noviembre de 2020**, siendo canceladas el **9 de enero de 2021**.

En razón de lo anterior, señala que el día **30 de abril de 2022** solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con copia al Departamento de Córdoba, entidades hoy convocadas, el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, mediante peticiones que anexa. El ente territorial dio respuesta de fondo mediante oficio sin número del **8 de junio de 2022**, negando el reconocimiento sancionatorio deprecado.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en la suma de \$1.906.079 **por 13 días de mora**, imputados al Departamento de Córdoba por la demora en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento prestacional.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 22 de agosto de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 31 de octubre siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, las entidades convocadas Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Departamento de Córdoba, quienes manifestaron lo siguiente:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (2022-1258 - Adolfo León Méndez Baena)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que, a través de certificación de fecha 27 de octubre de 2022, el Comité de Conciliación decidió **NO CONCILIAR** en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en dicho documento, aportado previamente en un (1) folio.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **Departamento de Córdoba (2022-1258 - Adolfo León Méndez Baena)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que, a través de acta N° 027 de fecha 24 de octubre de 2022, el Comité de Conciliación decidió **CONCILIAR** en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en dicho documento, aportado previamente en treinta y un (31) folios, así:

"Como corolario de lo expuesto, los miembros asistentes con voz y voto de este comité aprueban por unanimidad la recomendación de SI PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA así pata el convocante ADOLFO LEÓN MÉNDEZ BAENA por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESI MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.906.079) suma de dinero que será pagada dentro de los 30 días hábiles siguientes contados desde la ejecutoria de la providencia del Juez Administrativo que apruebe la conciliación extrajudicial."

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR en su integridad la propuesta efectuada por el Departamento de Córdoba frente al caso 2022-1258 - Adolfo León Méndez Baena, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); toda vez que el acuerdo recae sobre la sanción moratoria, que como su nombre lo indica es una sanción impuesta por el no pago oportuno de las cesantías, por lo que no constituye un derecho irrenunciable del trabajador, lo que da lugar a que pueda disponer libremente del mismo (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, antes por el contrario, le reporta ventajas a la entidad pública, en la medida que en el acuerdo no se reconocerán conceptos a los cuales podría resultar condenada la entidad convocada, ante un eventual proceso contencioso administrativo (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, relacionado con la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 30 de abril de 2022 ante FOMAG (plataforma SAC) y el 2 de mayo de 2022 al Departamento de Córdoba a través de empresa de correo Servientrega; reclamación administrativa de sanción moratoria; constancia de radicación en línea de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 23 de octubre de 2020; Resolución No.2645 del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se reconoce y

ordena el pago de una cesantía parcial con constancia de su notificación al correo electrónico del docente el 30 de noviembre de 2020; certificación generada por FOMAG el 29 de abril de 2022, donde consta la fecha de consignación en cuenta del docente de las sumas reconocidas por valor de cesantías; colilla de pago de salarios mes de enero de 2021; cédula del docente; Oficio sin número del 8 de junio de 2022, mediante el cual el Departamento de Córdoba da respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria; aceptación del poder para representar al convocante y sustitución del mismo; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 27 de octubre de 2022; poder y anexos para representar al Departamento de Córdoba; Acta No.027 del 24 de octubre de 2022 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, que establece parámetros conciliatorios.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

(Resaltos del Despacho)

Se invoca en el presente asunto, además, la aplicación de lo previsto en el Parágrafo del art.57 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones*

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”
(Resaltos fuera de texto)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y el Departamento de Córdoba, deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no **reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley**, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **23 de octubre de 2020**

El Departamento tenía hasta el **17 de noviembre de 2020** para expedir el acto administrativo

El término de ejecutoria, vencería el **1º de diciembre de 2020**,

El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día 8 de febrero de 2021**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **12 de noviembre de 2020** y los dineros fueron consignados en la cuenta del docente convocante el **9 de enero de 2021**, por lo cual se observa que si bien el ente territorial se demoró en expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no utilizó el término máximo que tenía para realizar su pago, por lo cual no evidencia mora alguna, tal como lo expuso el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.

Se resalta además la errónea interpretación de la norma por la parte convocante, cuanto en las pretensiones reclama

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Es necesario precisar al convocante, que el reconocimiento de sanción moratoria previsto en la Ley 1071 de 2006, **no se contabiliza** a partir del vencimiento de los 15 días que tiene la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, como así lo interpreta, término que además, **no se suma** al siguiente periodo que se reclama:

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

Siendo este último el **único** pasible de sanción, y para el caso concreto este **NO EXISTE**, como quiera que los 70 días siguientes a la presentación de la solicitud de cesantías, vencía el 8 de febrero de 2021 y el pago se hizo efectivo un mes antes de dicho vencimiento. De tal manera, se explica, el parágrafo del art.57 de la Ley 1955 solo precisa **cuál** es la entidad responsable del pago de la sanción moratoria, según sea responsable por la mora en el trámite del reconocimiento prestacional, pero en ninguna manera crea una nueva sanción moratoria, ni modifica los términos y condiciones para su reconocimiento, previstos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, no se puede dar paso al acuerdo conciliatorio como quiera que tal como se advirtió, la reclamada mora no existe y en consecuencia, la suma ofrecida por el Departamento de Córdoba resulta lesiva para el patrimonio de la entidad territorial, además de comportar un reconocimiento ilegal.

Aparte, se observa que el mandato otorgado para representar al Departamento de Córdoba no faculta a la togada participante para conciliar, y en consecuencia no puede comprometer en ninguna forma al ente territorial.

Conforme lo anterior, a juicio de esta Unidad Judicial se incumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia al inicio citada, por lo cual no existe razón para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada el 31 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado del docente **Adolfo León Méndez Baena** quien se identifica con cédula No.15.668.083 con el Departamento de Córdoba, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ad9c6de36b183d29adce38f06518c7aec959625b0e2d051231c9b3952e676**

Documento generado en 21/11/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00762

Accionante: JONATHAN ARMANDO MÉNDEZ RAMOS

Accionado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y SURTIGAS SA ESP

Decisión: RECHAZA Acción Popular

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la acción popular instaurada por parte del Señor Ramón Flórez Sotelo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día nueve (09) de noviembre de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los tres (03) días hábiles, la parte actora anexara todos los documentos necesarios para el correcto estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho que el demandante aporta memorial de subsanación de la acción de la referencia dentro del término concedido, aportando las constancias de envío de la acción a SURTIGAS, y la prueba de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Empero respecto de la constancia de acreditar la reclamación o petición de lo pretendido con la acción popular, realizada a La Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, no fue allegada y por el contrario, en el escrito mencionado, se solicitó la desvinculación de la entidad municipal de este proceso, puesto que en el libelo genitor se pretendía vincular al proceso a la Secretaria de Planeación del ente territorial, dado que solo obra como prueba la licencia de intervención de espacio público N° 289.

En atención a la petición anterior, el despacho se permite indicar que no accederá a los solicitado por el actor, toda vez que en el presente asunto el ente territorial no funge como litisconsorte facultativo, sino que su presencia dentro del proceso se hace sumamente necesaria, para resolver el problema planteado, distando de lo afirmado en el **numeral decimo** de la acción; bajo ese entendido no puede prescindirse en la acción popular del ente territorial Secretaria de Planeación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, de ahí que ante la inexistencia de la reclamación ante la secretaria de Planeación del municipio de lorica, en procura de no transgredirse derechos a cada una de las partes que intervengan en el proceso, de conformidad con los principios constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, para todos los efectos de las acciones constitucionales, reafirmado por la basta jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto a todos los procesos en la demanda deben comprenderse y concurrir al mismo, todos los litisconsortes necesarios, en ese entendido, se imposibilita conceder la petición presentada en el escrito de subsanación.

Dicho lo anterior, se evidencia que el actor no subsanó en su totalidad los defectos señalados en la providencia del nueve (09) de noviembre corriente, y no habiéndose corregido las falencias indicadas en el auto inadmisorio, conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, provendrá RECHAZAR la demanda constitucional.



En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito del Judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular instaurada por el Señor JONATHAN ARMANDO MÉNDEZ RAMOS, en nombre de la Urbanización Portal del Prado Manzana 5, Lórica – Córdoba contra la empresa prestadora del servicio público domiciliario de Gas Natural Domiciliario SURTIGAS S.A. y la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Santa Cruz de Lórica, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6abe8f13c7ebcc4ba903e294705ca253d56d43d1f0c11521d0272be1b28a9**

Documento generado en 21/11/2022 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>